



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00247/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000351
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000173 /2019PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000000 /2019
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 247/19

En Salamanca, a 17 de septiembre de 2019

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 173/2019 en el que se recurre la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de febrero de 2019, notificada el 28 de ese mes, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2018 en expediente _____ por la que se denegaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante autoliquidaciones números _____.

Consta como parte demandante D. _____ representado y asistido por el Letrado D. _____ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada Dª _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. en la representación indicada presentó demandada contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de febrero de 2019, notificada el 28 de ese mes, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2018 en expediente por la que se denegaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante autoliquidaciones números

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se anule el acto administrativo impugnado, con declaración del derecho del actor a la devolución del importe abonado por las autoliquidaciones anuladas y condenando a la administración demandada al abono de la cantidad de 3.031,57 euros, incrementados en sus intereses legales desde la fecha de la solicitud de la devolución, y todo ello con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.031,57 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de febrero de 2019, notificada el 28 de ese mes, por la que se desestima el recurso de reposición contra la

resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2018 en expediente por la que se denegaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante autoliquidaciones números

Alega que en fecha 30 de diciembre de 2005 los cónyuges Don [redacted] y Doña [redacted] adquirieron, mediante contrato de compraventa una vivienda y una plaza de garaje en esta ciudad. Ambos inmuebles fueron adquiridos por la cantidad conjunta de 328.800 euros. El valor medio de mercado de dichos inmuebles era, como informa la Junta de Castilla y León (documento numero dos), de 324.749,28 euros en el caso de la vivienda y de 40.739,85 en de la plaza de garaje, es decir, de 365.489,13 euros.

Doña [redacted] falleció el día 13 de junio de 2015, efectuándose la liquidación de la sociedad de gananciales y partición y aceptación de la herencia mediante escritura otorgada el 1 de septiembre de 2015. La vivienda y el garaje fueron adjudicados en proindiviso al recurrente y a sus dos hijos.

La vivienda fue valorada, aceptando los valores facilitados de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, en 211.466,84 euros y el garaje en 17.247,94 euros.

El día 29 de septiembre de 2015 D. [redacted] presentó sendas liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Alega al STC de 11 de mayo de 2017 y STS 4381/2018 de 20 de diciembre de 2018.

Solicita que se dicte sentencia por la que se anule el acto administrativo impugnado, con declaración del derecho del actor a la devolución del importe abonado por las autoliquidaciones anuladas y condenando a la administración demandada al abono de la cantidad de 3.031,57 euros, incrementados en sus intereses legales desde la fecha de la solicitud de la devolución, y todo ello con imposición de costas a la administración demandada.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la resolución recurrida consideraba que no podía entenderse acreditado por el sujeto pasivo del Impuesto la inexistencia de incremento de valor en la transmisión de dichos inmuebles siguiendo el criterio fijado por la Dirección General de Tributos en Consulta 0022-18 de 17 abril de 2018, posterior por tanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017. Dirección General de Tributos en esta consulta diferencia entre transmisiones onerosas y transmisiones a título lucrativo de la propiedad de un inmueble urbano mediante herencia, y reconoce que en estas últimas en el ámbito del IIVTNU, al someterse a tributación la capacidad económica que se produce en sede del adquirente, que recibe en su patrimonio un bien que antes no poseía, de forma gratuita, sin contraprestación, en todo caso se produce un incremento de valor que es objeto de gravamen.

Si bien, con posterioridad a la Consulta de la Dirección General de Tributos, el Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que pueda acreditarse por el sujeto pasivo del Impuesto en las transmisiones por herencia, al igual que en las transmisiones onerosas, la inexistencia de incremento real de valor en la transmisión.

Entiende que no puede entenderse acreditado por el sujeto pasivo, la inexistencia de incremento de valor real para el mismo en la transmisión de cada uno de los terrenos transmitidos, en la fecha de adquisición de los dos

inmuebles no se especifica el valor que le corresponde a cada uno de ellos en dicha operación de compra, sino que se asigna un valor conjunto para los dos inmuebles. No puede entenderse acreditado por parte del mismo que los terrenos transmitidos, la vivienda y la plaza de garaje, cada uno de ellos individualmente, hayan disminuido de valor entre la fecha de su adquisición y la de su transmisión

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de febrero de 2019, notificada el 28 de ese mes, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2018 en expediente [redacted] por la que se denegaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante autoliquidaciones números [redacted]

La resolución recurrida se basa en desestimar la solicitud en que en el supuesto de una transmisión lucrativa, como es el caso de la herencia, y como ocurre en este caso, no puede alegarse minusvalía en cuanto el valor de adquisición del inmueble por quien lo recibe a título de herencia, pues recibe en su patrimonio algo que antes no tenía, por lo que no se ha efectuado contraprestación alguna, de forma tal que la capacidad económica que se pone de manifiesto en la transmisión hereditaria ha de ser siempre objeto de gravamen y en consecuencia no procede la devolución de las cuotas.

En la contestación a la demanda la Administración señala que, con posterioridad a la Consulta de la Dirección General de Tributos, el Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que pueda acreditarse por el sujeto pasivo del Impuesto en las transmisiones por herencia, al igual que en las transmisiones onerosas, la inexistencia de incremento real de valor en la transmisión. Y entiende que no puede entenderse acreditado por el sujeto pasivo, la inexistencia de incremento de valor real para el mismo en la transmisión de cada uno de los terrenos transmitidos, en la fecha de adquisición de los dos inmuebles no se especifica el valor que le corresponde a cada uno de ellos en dicha operación de compra, sino que se asigna un valor conjunto para los dos inmuebles.

Por lo tanto los hechos controvertidos es determinar si ha quedado acreditado la inexistencia de incremento de valor real.

Hay que tener presente la sentencia del TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017, de fecha 9 de julio de 2018 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. 2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la

existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Por lo tanto, con esta interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

Y en el presente caso, el 30 de diciembre de 2005 cuando se adquirieron los dos inmuebles se estableció un valor de 328.800 euros. Y en el año 2015 en la escritura liquidación de la sociedad de gananciales y partición y aceptación de la herencia se fija un precio de 211.466,84 euros para la vivienda y 17.247,94 euros para el garaje. Por lo tanto, existe una disminución del valor. La Administración alega que no puede entenderse acreditado la inexistencia de incremento de valor real en la transmisión de cada uno de los terrenos transmitidos, en la fecha de adquisición de los dos inmuebles no se especifica el valor que le corresponde a cada uno de ellos en dicha operación de compra, sino que se asigna un valor conjunto para los dos inmuebles.

No obstante procede señalar que ha quedado acreditado que cuando se adquirieron los bienes, el valor conforme el informe de la Junta de Castilla y León era de 324.749,28 euros en el caso de la vivienda y de 40.739,85 de la plaza de garaje. Sin embargo el año 2015 el valor conforme el informe de la Junta de Castilla y León era de 211.466,84 euros para la vivienda y 17.247,94 euros. Por lo tanto, se ha disminuido el valor, pues aunque en el primer importe se establecía de forma conjunta, lo que comprende es una vivienda y un garaje cuyos precios son distantes, y también es distante en el valor del año 2015, por lo que se acredita que ambos bienes han disminuido.

Por ello procede estimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. _____ en representación de D. _____ contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de febrero de 2019, notificada el 28 de ese mes, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía de fecha 27 de diciembre de 2018 en expediente _____ por la que se denegaba la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante autoliquidaciones números _____

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola, y con devolución al actor del importe abonado por las autoliquidaciones anuladas y condenando a la administración demandada al abono de la cantidad de 3.031,57 euros, incrementados en sus intereses legales desde la fecha de la solicitud de la devolución.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.